### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 4675-2012

LIMA

Lima, dieciocho de enero de dos mil trece.-

#### VISTOS y CONSIDERANDO:

SEGUNDO: Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios, se debe tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es en la i) infracción normativa o en el ii) apartamiento inmotivado del precedente judicial. Presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Y esta exigencia, es para lograr, sus fines o funciones principales del recurso extraordinario: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es obligación de los justiciables recurrentes saber adecuar los agravios que denuncian a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 4675-2012

#### LIMA

de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por el casante en la formulación del recurso. Cabe precisar que esto último es diferente de la norma que dispone la procedencia excepcional del recurso extraordinario de casación, ya que esta es una facultad de la Sala Civil de la Corte Suprema que aplica cuando considera que al resolver el referido recurso éste cumplirá con los fines o funciones de la casación, para cuyo efecto debe motivar las razones de la procedencia excepcional. Pero el presente caso no amerita ello.-----TERCERO: Que, el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364-, toda vez que éste ha sido interpuesto en un proceso sobre anulación de Laudo Arbitral: i) contra la sentencia expedida en primera instancia por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Lima (fojas 332); ii) ante el/referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la sentencia de revisión aludida que se impugna (fojas 357 - ver el cargo de la constancia de notificación); y, iv) no adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el inciso q) del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificada por Ley 27231. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 inciso 5 del Decreto Legislativo número 1071 (Ley de Arbitraje) se señala que: "contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede el recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial".-----

Artículo 392-A.- Procedencia excepcional (código Procesal Civil).-

Aun si -la resolución impugnada- léase el recurso de casación, no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384.

Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia. Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo de 2009.

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 4675-2012

#### LIMA

CUARTO: Que, el Procurador Público del Gobierno Regional de Ica interpone recurso de casación contra la sentencia de fojas trescientos treinta y dos, su fecha doce de julio del año dos mil doce, que declara infundado la demanda de anulación del laudo arbitral; de lo cual se colige que el recurso propuesto deviene en improcedente, toda vez que éste sólo procede recurso de casación contra la resolución que anula total o parcial el laudo arbitral, lo cual no se cumple en el presente caso.-Por las razones anotadas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por El Procurador Público del Gobierno Regional de Ica, -a través de su escrito de fojas trescientos sesenta y tres -, contra la sentencia de segunda instancia contenida en la Resolución N° 11 del doce de julio de dos mil doce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por El Procurador Público del Gobierno Regional de Ica con El Consorcio Señor de Luren, sobre anulación de laudo arbitral; interviene como ponente la señora Juez Supremo Huamaní Llamas; y los devolvieron.-

SS.

**ALMENARA BRYSON** 

RODRÍGUEZ MENDOZA

HUAMANÍ LLAMAS

**ESTRELLA CAMA** 

CALDERON CASTILLO

SCM/LAR

SE PUBLICO GONFORME A LEY

DRA LESLIE SOTEVO ZEGARRA SECRETARIA

SALA CIVIL PERMANENTE

3

3 7 ENE 2013

Steen

yourgeling

Juaman